

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad.1100131-10-027-2022-00141-00

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Excluya las pretensiones primera y segunda comoquiera que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal formada por MARÍA CARMEN FERRER y JIMÉNEZ y el señor Hernando Augusto Riveros Sánchez se dio *ipso jure* con la muerte de este último (art. 82 CGP en conc. art. 152 C.C).

Si lo que persigue es la apertura de la sucesión de Hernando Augusto Riveros Sánchez, adecue el poder, integralmente el escrito de demanda con las pretensiones referentes a dicho fin (art. 74, 82 y 488 y ss CGP).

Aporte la demandante su registro civil de nacimiento para probar la calidad en que acudiría al juicio (art. 82 y 488 CGP).

Indique el último domicilio del causante Hernando Augusto Riveros Sánchez y allegue su registro civil de defunción (art. 82, 84, 488 y 489 CGP).

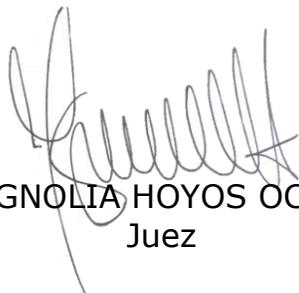
Informe el nombre, dirección de todos los herederos conocidos y aporte prueba que acredite su parentesco con el causante (art. 82, 84 y 488 CGP).

Manifieste la actora si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (art. 82 y 488 CGP. CGP).

Arrime escrito de inventario de los bienes relictos con la prueba de propiedad y del avalúo de los mismos. (arts. 84, 444 y 489 del CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

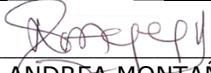
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 049 FECHA 28-MARZO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR